

● Diciembre, 2025



Índice

PRESENTACIÓN	3
SIGLAS	4
Productos de la CGR	5
CRITERIOS CONSULTIVOS	6
INFORMES DE AUDITORÍA	10
RESOLUCIONES EN MATERIA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA	12
RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS	17
Productos externos	18
RESOLUCIONES JUDICIALES	19



PRESENTACIÓN

El Boletín Jurídico Pulso de la Contraloría General de la República, constituye una herramienta de apoyo en la actualización de los profesionales y gestores del sector público en Costa Rica, como parte de la cual, en su edición correspondiente a diciembre de 2025, se incorporan una serie de pronunciamientos relevantes relacionados con temas de Hacienda Pública, particularmente con el control interno, la materia de compras públicas y la responsabilidad de los servidores públicos.

Cabe mencionar, que con esta nueva edición del Boletín Jurídico Pulso y los pronunciamientos y resoluciones en él referenciados, el Órgano Contralor contribuye a la divulgación de productos jurídicos que procuran una gestión administrativa acorde con el bloque de legalidad y brindan insumos a la toma de decisiones que involucran la administración y disposición de fondos públicos.



SIGLAS

BCIE: Banco Centroamericano de Integración Económica

CGR: Contraloría General de la República

CNFL: Compañía Nacional de Fuerza y Luz

CONASSIF: Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero

ICE: Instituto Costarricense de Electricidad

INAMU: Instituto Nacional de las Mujeres

INS: Instituto Nacional de Seguros

INTA: Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria

LGCP: Ley General de Contratación Pública

MAG: Ministerio de Agricultura y Ganadería

PANI: Patronato Nacional de la Infancia

PROERI: Programa de Emergencia para la Reconstrucción Integral y Resiliente de Infraestructura

RLGCP: Reglamento a la Ley General de Contratación Pública

ROFAI: Reglamentos de Organización y Funcionamiento de Auditoría Interna

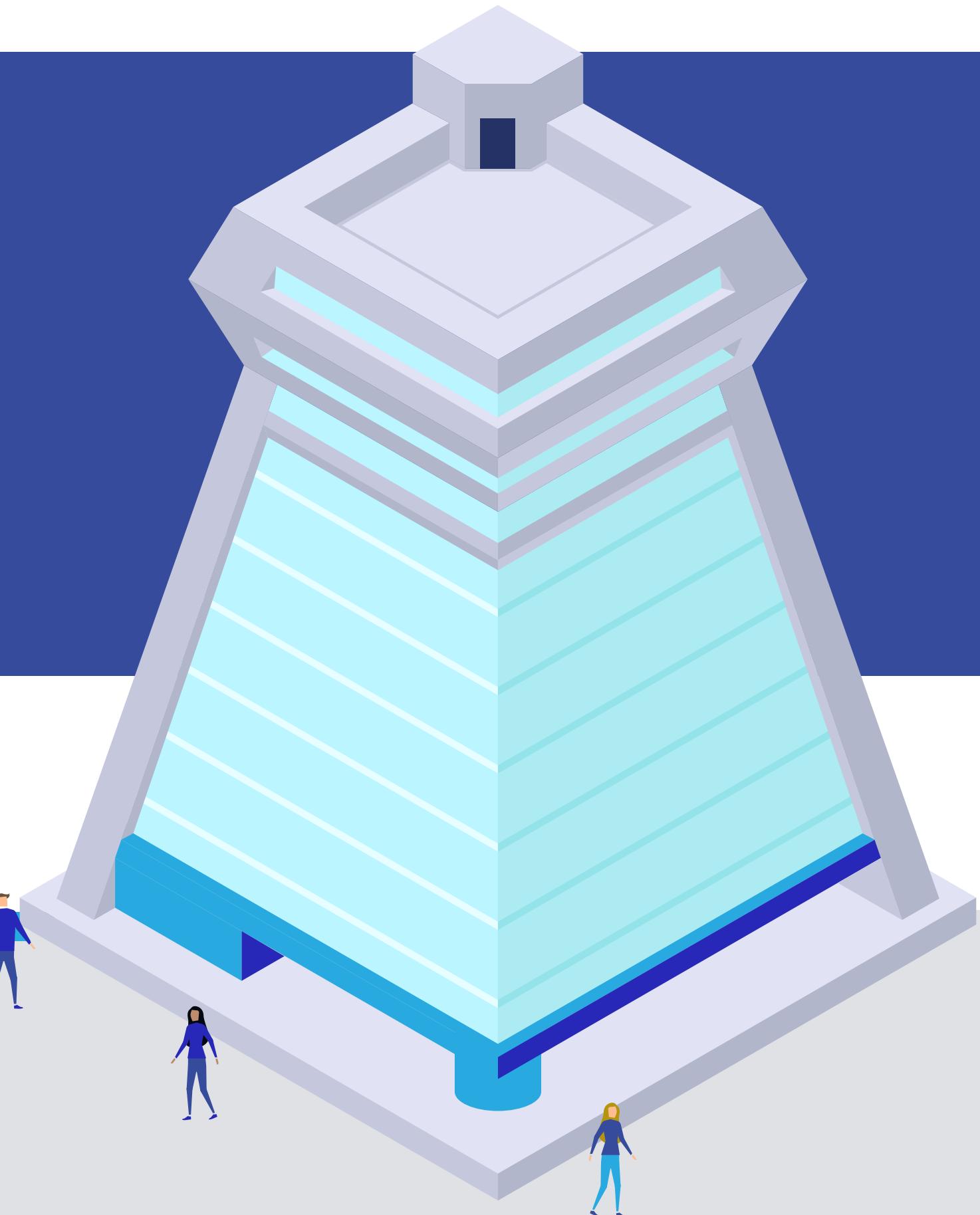
SENASA: Servicio Nacional de Salud Animal

SFE: Servicio Fitosanitario del Estado

SICOP: Sistema Integrado de Compras Públicas

SUGEF: Superintendencia General de Entidades Financieras

Productos de la CGR



CRITERIOS CONSULTIVOS

Jerarcas pueden realizar investigaciones adicionales a las relaciones de hechos desarrolladas por auditorías interna

Las relaciones de hechos corresponden a los informes que comunican las auditorías internas a los jerarcas y titulares subordinados en los que se recopilan presuntos hechos irregulares y faltas cometidas por funcionarios de la administración. Estos informes son insumos que deben conducir a una decisión que podría incluir la apertura o no de un procedimiento administrativo, en los casos en que resulte necesario. No existe impedimento para que la administración decida realizar una labor adicional de investigación a partir del insumo recibido. No obstante, se requiere de una motivación adecuada sobre la decisión que se tome. Es importante que se observen los plazos de prescripción aplicables.

Hay casos en los que para determinar eventuales responsabilidades, la relación

de hechos puede ser conocida por otra administración pública, cuando es otro jerarca el que posee la potestad para imponer las posibles sanciones. Es indispensable revisar en cada caso concreto si existe una situación que amerite este tipo de traslado. En dicho escenario, no se vulneraría necesariamente la confidencialidad que cubre a todas las piezas del expediente y las relaciones de hechos, siempre y cuando no se divulgue y se limite su conocimiento al personal competente y partes involucradas, con el debido resguardo de la información particular que tenga un carácter confidencial.

Oficio n.º 21361-2025 (DJ-2173) del 28 de octubre de 2025.

Límites de Casa Presidencial en la revisión formal de los reglamentos de auditoría interna

A raíz de una consulta del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, la Contraloría

General de la República aclaró el alcance de la intervención del Departamento de Leyes y Decretos de Casa Presidencial en el trámite de publicación de los Reglamentos de Organización y Funcionamiento de Auditoría Interna (ROFAI). El criterio establece que la aprobación de estos reglamentos es una competencia exclusiva y reglada de la Contraloría General, y una vez que esta otorga su aprobación vinculante -tras la propuesta del auditor interno y la ratificación del jerarca-, el contenido sustantivo del reglamento se considera concluido y firme.

Por lo tanto, la participación posterior de Casa Presidencial se limita estrictamente a la verificación de aspectos formales, de técnica normativa y de coherencia jurídica para efectos de la publicación del decreto. Dicho departamento no tiene potestad para modificar el contenido de fondo ya aprobado, pues ello vulneraría la competencia exclusiva del órgano contralor. Si bien la Auditoría Interna puede incorporar correcciones



formales sugeridas por Casa Presidencial bajo su responsabilidad sin necesidad de nueva aprobación, cualquier modificación sustantiva futura debe originarse en la propia auditoría y someterse nuevamente a todo el procedimiento de aprobación ante la Contraloría.

[Oficio n.º 17764 \(DFOE-GOB-0424\) del 8 de octubre de 2025.](#)

Alcance de la participación y acceso a la información del auditor interno en las juntas directivas

En respuesta a una consulta del Grupo ICE S.A., la Contraloría General de la República delimitó las facultades del auditor interno respecto a su involucramiento en las sesiones de la Junta Directiva, reafirmando la independencia funcional de la auditoría. El órgano contralor confirmó que, con base en la Ley General de Control Interno, el auditor tiene la potestad de acceder con antelación al orden del día de las sesiones y asistir a estas, incluso si se abordan temas confidenciales, siempre que lo haga con objetividad, racionalidad y pertinencia para sus funciones.

La Contraloría subraya la distinción entre la

administración activa, que toma decisiones, y la auditoría, que fiscaliza y asesora sin coadministrar. Por tanto, la asistencia del auditor a dichas sesiones es con voz pero sin voto, y debe limitarse a asuntos de su competencia, resguardando la confidencialidad de la información a la que accede. Se concluye que la administración y la auditoría pueden coordinar la asistencia regular del auditor, siempre que se respete su independencia y se busque fortalecer el control y la transparencia institucional.

[Oficio n.º DFOE-CIU-0474\(17657\)-2025 del 13 de octubre de 2025.](#)



Una cláusula contractual no sustituye el acto administrativo formal de confidencialidad

La Contraloría General de la República desestimó los argumentos de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz (CNFL) para clasificar como confidencial la información de un acuerdo comercial, señalando que la invocación de una cláusula de confidencialidad en dicho contrato es improcedente e insuficiente. El criterio reafirma que, si bien la CNFL reconoció la ausencia de un acto administrativo formal que declarara la reserva, una cláusula contractual no posee eficacia jurídica para sustituir esta obligación legal.

La Contraloría recordó que, según la Constitución Política, la información pública es la regla y la confidencialidad una excepción que solo puede establecerse mediante un acto formal, previo y motivado. En el caso específico del Grupo ICE, al que pertenece la CNFL, la ley 8660 otorga la potestad de emitir dicha declaratoria únicamente al Consejo Directivo del ICE. Al no haberse gestionado este acto, la CNFL incumplió sus deberes y la responsabilidad por la omisión recae exclusivamente sobre ella, por lo que la Contraloría no tiene deber

de resguardo y tratará la información bajo el principio de publicidad, salvo aquella de naturaleza estrictamente privada.

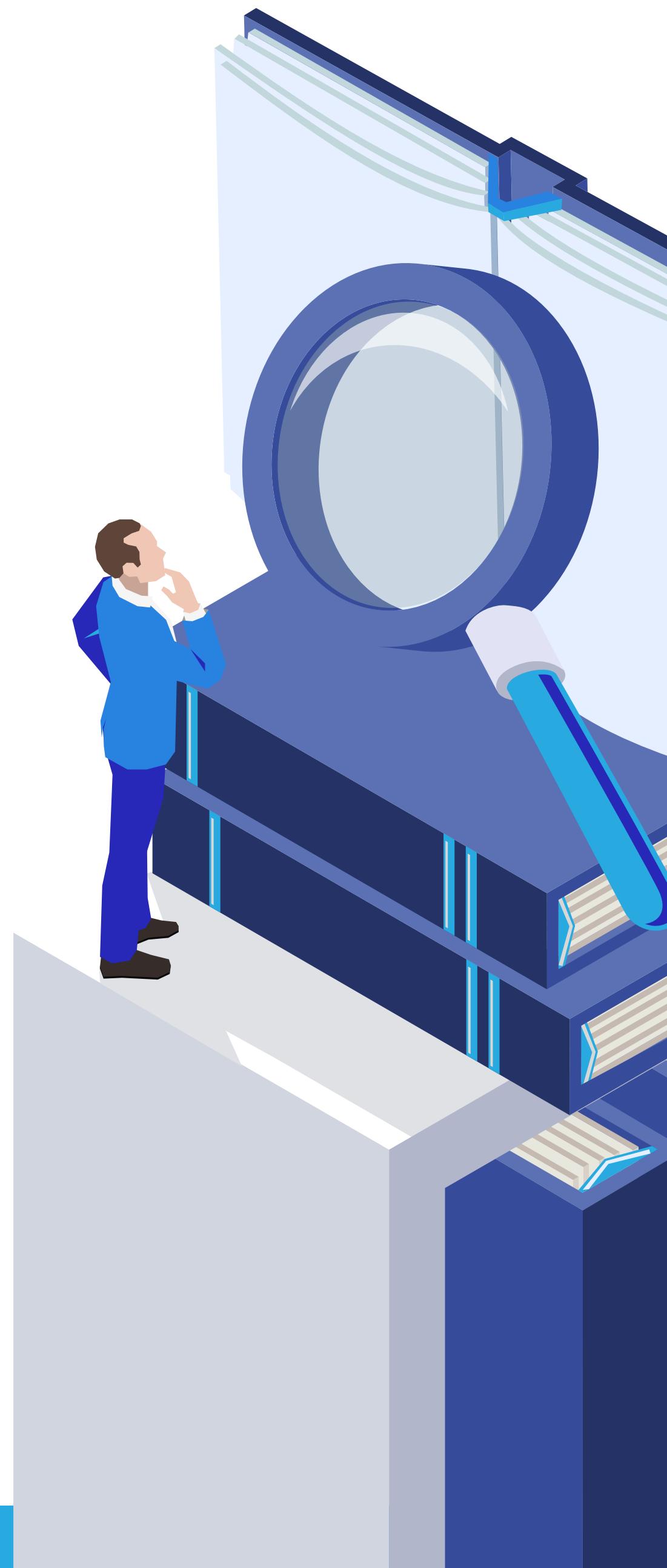
[Oficio n.º DFOE-SOS-0650\(18241\)2025 del 16 de octubre de 2025](#)

Responsabilidad sobre la legalización de libros contables en los órganos adscritos al MAG

La Contraloría General de la República delimitó la competencia para la legalización y fiscalización de libros contables tras una reorganización administrativa en el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG). A pesar de que el MAG centralizó los procesos administrativos y financieros de sus órganos descentralizados -como el SFE, SENASA e INTA-, estos entes mantuvieron su personería jurídica propia y la responsabilidad legal sobre sus estados financieros. Ante la duda de quién debía asumir la legalización de los libros, el criterio contralor reafirmó que esta responsabilidad recae en las auditorías internas de cada órgano descentrado y no puede ser trasladada a la Auditoría Interna del MAG.

Esto se fundamenta en que la Ley General de Control Interno exige a cada órgano con personería jurídica tener su propio sistema de control interno, en tanto la legalización de libros es una función inherente e indelegable de dicho sistema. Finalmente, se enfatizó la necesidad de establecer mecanismos de coordinación para que las auditorías de los entes descentralizados accedan oportunamente a la información contable necesaria para ejercer su función.

[Oficio n.º DFOE-SOS-0685\(21507\)2025.pdf del 30 de octubre de 2025](#)



Facultades de SUGEF para requerir información a las Auditorías Internas de las entidades supervisadas

En respuesta a una consulta del auditor general del Banco Nacional de Costa Rica, la Contraloría General de la República precisó el alcance de las facultades de la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) para emitir requerimientos a las auditorías internas de las entidades bajo su supervisión.

El criterio confirma que las auditorías internas de los bancos públicos están sujetas a un doble régimen: deben cumplir tanto con la Ley General de Control Interno como con el régimen especial de supervisión prudencial del CONASSIF y la SUGEF, cuyas disposiciones son de acatamiento obligatorio. Se ratificó que las normas prudenciales emitidas por la SUGEF no menoscaban la independencia funcional de las auditorías, ya que no interfieren con su planificación ejecución, sino que complementan el marco legal.

En conclusión, la Contraloría confirmó que la SUGEF tiene competencia legal para requerir información y establecer plazos razonables a

las auditorías internas como parte de su función supervisora, y estas deben colaborar sin que eso implique una subordinación funcional, preservando siempre su independencia técnica y de criterio.

[Oficio DFOE-CAP-2052 \(21267\)-2025 del 27 de octubre de 2025.](#)



INFORMES DE AUDITORÍA

Evaluación del gobierno y la administración de la Auditoría Interna del INAMU (Informe n.º DFOE-BIS-IAD-00004-2025)

Objetivo: Realizar una evaluación rigurosa de la estructura, organización, planificación y gestión de recursos de la Unidad de Auditoría Interna del Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU), con el propósito de determinar su grado de cumplimiento del marco regulatorio y técnico aplicable.

Hallazgos: El análisis se estructura en tres hallazgos que reflejan las vulnerabilidades en la gestión y dirección de la función de auditoría:

1) Deficiencias en la planificación y el marco normativo interno

La planificación estratégica y operativa de la Auditoría Interna carece de sistematicidad, manifestándose en:

- Horizonte temporal excesivo: El Plan Estratégico (2019-2031) abarca un periodo prolongado sin prever revisiones periódicas, lo cual resulta inadecuado para un entorno dinámico. Además, no está alineado con el Plan Estratégico Institucional (2024-2030).
- Omisiones en el Plan Anual: El Plan de Trabajo Anual no incluye elementos esenciales como la priorización de servicios, la estimación de recursos y la identificación de responsables, lo que limita la claridad sobre el alcance y la cobertura del universo auditável.
- Valoración de riesgos desactualizada: La evaluación de riesgos más reciente data del 2022, por lo que las decisiones de planificación no se basan en una apreciación actual de los riesgos institucionales.
- Falta de estandarización: Se constata una carencia de documentación en subprocessos críticos (gestión estratégica y administrativa), lo cual dificulta la estandarización y agrava las brechas de planificación.

2) Inexistencia de un marco regulatorio para la gestión de recursos

Se identificó una gestión de recursos deficiente que compromete la independencia de la Unidad:

- Ausencia de marco formal: El INAMU no ha establecido un marco que rija la solicitud, asignación y fiscalización de los recursos de la Auditoría Interna, cuya provisión es responsabilidad del jerarca.
- Falta de justificación técnica: La Auditoría Interna no ha elaborado un estudio técnico formal que justifique y cuantifique sus requerimientos reales de recursos (humanos, materiales y financieros).
- Menoscabo de la independencia: La Administración activa gestiona de forma centralizada los recursos presupuestarios de la Unidad en rúbricas fundamentales (tecnología y capacitación), lo que vulnera la independencia operativa conferida por la Ley n.º 8292 (Art. 27).



- Riesgo de sostenibilidad: Esta situación compromete la dotación razonable y sostenible de recursos suficientes para el ejercicio independiente de sus funciones.

3) Rezago crítico en la implementación de recomendaciones

Se identificó una priorización institucional insuficiente para el acatamiento de las recomendaciones de la Auditoría Interna:

- Alto volumen de incumplimiento: A marzo de 2025, el 33% (125) de las recomendaciones permanecían pendientes. De estas, un 81% (101) ya superaba el plazo de atención establecido.
- Falta de acción correctiva: El 55.2% de las recomendaciones vencidas no reportaban ninguna acción correctiva iniciada.
- Dilación progresiva: El rezago se agrava con el tiempo. El 77% de las recomendaciones pendientes poseen una antigüedad de entre 1 y 2 años, y el 14% supera los 3 años. Esto evidencia una debilidad estructural en la cultura de control y mejora continua de la Administración.

Conclusiones y disposiciones: Los hallazgos muestran una fragilidad estructural en la interacción funcional entre la alta dirección y la Auditoría Interna. Esta condición menoscaba el control interno y la capacidad de mejora institucional del INAMU, incrementando la exposición a riesgos operativos y financieros. En virtud de lo anterior, la CGR emitió las siguientes disposiciones de acatamiento obligatorio:

Al auditor interno:

- Elaborar e implementar un proceso de planificación estratégica y operativa sistemático y basado en riesgos.
- Elaborar un estudio técnico integral de necesidades de recursos.

A la presidenta ejecutiva:

- Establecer criterios formales para la gestión de recursos de la Auditoría Interna, garantizando su autonomía.
- Instruir la atención prioritaria y efectiva de las recomendaciones pendientes, implementando mecanismos de control para prevenir futuras demoras.

A la Junta Directiva:

- Analizar y resolver la solicitud de recursos presentada por la Auditoría Interna, fundamentada en el estudio técnico respectivo.

[Informe n.º DFOE-BIS-IAD-00004-2025 del 26 de setiembre de 2025.](#)



RESOLUCIONES EN MATERIA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Aplicación de la normativa del BCIE y la competencia de la CGR para conocer recursos de apelación en concursos financiados por el PROERI

La CGR resolvió por el fondo un recurso de apelación contra acto el final de un concurso financiado mediante el Programa de Emergencia para la Reconstrucción Integral y Resiliente de Infraestructura (PROERI).

La resolución analiza la vinculación de las normas del BCIE (políticas y normas de aplicación de las políticas) y los documentos base de la licitación. Se concluye que dichos documentos base de licitación son una derivación de la política misma y se expone cómo esto impacta en la competencia que ostenta la CGR para resolver las impugnaciones (apelaciones y objeciones).

Se indicó que el artículo 92 de la LGCP otorga competencia a la CGR para conocer las impugnaciones de procedimientos promovidos

con normativa de sujetos de derecho público internacional que no contengan un régimen especial de impugnaciones, pero corresponde también respetar las disposiciones del artículo 5 de la Ley 10456 que aprueba el crédito, existiendo un margen para que este órgano contralor pueda revisar lo actuado por la Administración.

La CGR puede revisar, sobre el liego del concurso, temas tales como el objeto del concurso, las regulaciones de admisibilidad y evaluación, así como aquellas de orden operativo como son la forma de pago y otras propias de la ejecución contractual. La Contraloría General también tiene competencia en la emisión del acto final, como puede ser por ejemplo la exclusión no motivada de la oferta frente a principios constitucionales de eficiencia, eficacia, seguridad jurídica, transparencia, igualdad, interdicción de la arbitrariedad, entre otros.

[Resolución n.º R-DCP-00073-2025 del 28 de octubre de 2025.](#)



CGR anula acto final ante un precio insuficiente por incumplimiento de la normativa laboral

En ese sentido, se consideró que el incumplimiento cuenta con todos los elementos objetivos para una nulidad absoluta, evidente y manifiesta del acto final, por cuanto el vicio planteado contra la elegibilidad de la adjudicataria es de mera constatación. El cálculo no requiere un ejercicio complejo con respecto al precio ofertado y la prueba es la propia oferta adjudicada, la cual no genera dudas del incumplimiento ni requiere pericia técnica para demostrarlo. Por lo tanto, el hecho generador del vicio de nulidad absoluta es la contradicción grave del acto administrativo que adjudica una oferta cuyo contenido contradice normas fundamentales en materia de cargas sociales y derechos laborales.

[Resolución n.º R-DCP-SICOP-01986-2025 del 23 de octubre de 2025.](#)

Fundamentación de un recurso de apelación es insuficiente si únicamente plantea la omisión de una actuación de la Administración

En el análisis de razonabilidad de un recurso de apelación, la CGR concluye que no corresponde la presunción de validez por la simple omisión de la Administración de realizar una indagatoria, porque no hizo el análisis de razonabilidad o porque se estime que la justificación a dicha indagatoria o el análisis de validación de la misma fue insuficiente. Resulta necesario que el recurso incluya la prueba idónea, pertinente y suficiente. Lo anterior, partiendo del principio de que no hay nulidad sin daño, o sea, debe demostrarse el incumplimiento imputado a la oferta adjudicada (y/o las ofertas con mejor derecho) y no simplemente el incumplimiento del procedimiento para el dictado del acto final.

Para la CGR es necesario que junto al alegato de una omisión de la Administración se presente la prueba que acredita que el resultado sería diferente para efectos del análisis. En este caso se declaró sin lugar el recurso, al no haber acreditado mediante prueba técnica que el precio ofertado por la adjudicataria en

efecto resultaba ruinoso. Sin embargo, dada la omisión de la Administración respecto al estudio de razonabilidad, se ordenó la apertura de una investigación para que se corrija este tipo de prácticas y eventualmente se sienten las responsabilidades que corresponda en caso de que resulte procedente.

[Resolución n.º R-DCP-SICOP-01899-2025 del 10 de octubre de 2025.](#)

Recurrente tiene el deber de fundamentar los recursos de objeción

La CGR reitera que la objeción está diseñada para modificar aquellas cláusulas que impliquen una limitación injustificada de la participación de los potenciales oferentes y no para que las empresas recurrentes adapten el pliego de condiciones a sus necesidades específicas. De esta manera, la carga de la prueba es un deber que corresponde a quien recurre: es un elemento básico y primordial al momento de interponer su acción recursiva ante la Contraloría General.

[Resolución n.º R-DCP-00078-2025 del 29 de octubre de 2025.](#)



Apelantes deben acreditar que tienen mejor derecho a la adjudicación

- La Contraloría General de la República (CGR) resolvió en fase de admisibilidad múltiples recursos de apelación presentados contra el acto final de adjudicación de una licitación mayor, desestimando la mayoría de ellos por improcedencia manifiesta. El criterio fundamental de la CGR se centró en la obligación legal del recurrente de cumplir con el deber de fundamentación y de acreditar su mejor derecho a la adjudicación. En este sentido, estableció que no basta con señalar vicios en la oferta adjudicataria o aducir tener un menor precio, sino que es imperativo que el apelante demuestre, mediante la aplicación completa del sistema de evaluación del pliego, que su propia oferta habría obtenido la mayor puntuación, ya que la omisión de este análisis integral y la falta de demostración de la trascendencia del supuesto incumplimiento para justificar la inelegibilidad del adjudicatario, conlleva la desestimación de los recursos.

[Resolución n.º R-DCP-SICOP-01841-2025 del 2 de octubre de 2025.](#)

Desaplicación del criterio de evaluación

En el análisis de un recurso de apelación en contra de un acto final, la CGR determinó que el sistema de evaluación presentaba problemas de aplicación, objetividad y motivación de la decisión para asignar el puntaje. Al respecto, se estimó que se aplicaron requisitos extra pliego, lo cual evidencia una falta de motivación de la asignación de puntaje, debido a que no se detalló la metodología utilizada para la evaluación individual, uniforme y documentada de todas las ofertas.

Por lo tanto, considerando que las omisiones lesionan el interés público y el principio de igualdad, pero buscando la conservación de los actos y la eficiencia (art. 8, inciso e) de la LGCP), la CGR resolvió anular el acto final y ordenar a la Administración desaplicar únicamente la cláusula impugnada del puntaje total. La Administración tiene la discrecionalidad de adjudicar con base en el resto de criterios evaluados, ya que la indefinición de la cláusula 4.2 impide una evaluación objetiva.

[Resolución n.º R-DCP-SICOP-01999-2025 del 24 de octubre de 2025.](#)

Deber de fundamentar recursos de apelación y acreditar experiencia requerida en el pliego de condiciones

La CGR analizó en etapa de admisibilidad un recurso de apelación contra el acto final de una licitación mayor para contratar servicios profesionales para la elaboración y entrega de modelos de costos para el PANI, tales como costo de atención por persona menor de edad y costo de atención total del programa por submodalidades, con el fin de operar una alternativa de protección.

El pliego de condiciones requería a los oferentes, como aspecto de admisibilidad, demostrar experiencia en la elaboración de modelos de costos en el sector social y/o organizaciones sin fines de lucro. La oferta de la recurrente fue declarada inelegible, en tanto si bien aportó experiencia en instituciones públicas y financieras que cumplen funciones relevantes en el país, sus características operativas y organizativas no corresponden con el tipo de organizaciones objeto de la licitación.



Bajo ese panorama, se determinó que la empresa apelante se limitó a discutir el alcance del concepto de sector social y la aparente naturaleza social que consideraba que podrían tener Bomberos, CONAPE y JUPEMA, sin que planteara argumentos precisos que permitieran determinar que la metodología para la elaboración de los modelos de costos en esas instituciones es técnicamente igual o similar a la que se requiere para elaborar los modelos de costos que necesita el PANI. De esta manera, la apelante no analizó la trascendencia del incumplimiento achacado en el estudio técnico. En virtud de ello, el recurso fue rechazado de plano debido a falta de fundamentación, y, por ende, no acreditación de mejor derecho.

[Resolución n.º R-DCP-SICOP-01984-2025 del 23 de octubre de 2025.](#)

Participación única en un concurso de contratación pública y aspectos no esenciales de exclusión de una oferta

La Contraloría General resolvió recursos de apelación para el servicio de transporte estudiantil. Analizó que los problemas relacionados con la firma digital en documentos adjuntos a la oferta se consideran defectos meramente formales e intrascendentes que no afectan la esencia de la propuesta, por lo que se aplica el principio de conservación de la oferta. Además, determinó que la participación de un grupo de interés económico no genera una ventaja indebida ni competencia, en el caso de que los oferentes presenten sus ofertas en partidas diferentes e independientes del concurso, por lo que la restricción de participación única que establece la normativa no era aplicable al caso concreto.

[Resolución n.º R-DCP-SICOP-01737-2025 del 17 de setiembre de 2025.](#)

Sobre contratos de suministro de bienes con obligaciones accesorias y la necesidad de cotizar imprevistos

La CGR analizó un recurso de apelación donde la recurrente consideró que la oferta de la adjudicataria no incluyó en su estructura de costos el rubro de imprevistos exigido por el artículo 102 del RLGCP. Sin embargo, al analizar en detalle las características del procedimiento impugnado, se determinó que su objeto contractual es la adquisición de un bien con servicios de implementación, configuración, mantenimiento y capacitación, los cuales fueron catalogados como obligaciones accesorias integradoras del cumplimiento de la principal. Esto considerando que, al eliminar la compra del bien, los servicios requeridos pierden totalmente su sentido, al estar íntimamente ligados a la obligación principal.

De ese modo, se concluyó que las prestaciones accesorias no desvirtúan la prestación principal de entregar bienes muebles como cantidad definida; por lo tanto, el contrato de suministro mantiene su naturaleza, haciendo que la necesidad de solicitar una estructura de costos y cotizar imprevistos quede a total discreción



de la Administración, de conformidad con los artículos 42 de la LGCP y 102 RLGCP, lo cual no fue requerido por la licitante para el caso en concreto.

[Resolución n.º R-DCP-SICOP-02027-2025 del treinta de octubre de dos mil veinticinco.](#)

La experiencia positiva debe demostrarse con medios idóneos y parámetros objetivos

En el análisis de un recurso de objeción, la Contraloría General de la República recordó a la Administración que el uso de declaraciones juradas no es un medio idóneo para acreditar la experiencia positiva que exige el artículo 94 del RLGCP. Esto, por cuanto se trata de una manifestación hecha por la misma parte interesada respecto al cumplimiento de sus propio contrato, lo cual hace que la condición de “recibido a satisfacción” que precisa el numeral citado, quede a total arbitrio de las empresas oferentes. Por otro lado, también se le hizo ver a la Administración que el simple paso del tiempo, por sí solo, no es un elemento objetivo para acreditar la experiencia positiva, tampoco las garantías como una buena relación con el fabricante o una correcta atención posventa.

[Resolución n.º R-DCP-SICOP-02034-2025 del 30 de octubre de 2025.](#)

Determinación del tipo de fondos utilizados en un proceso de contratación de peritos

A partir de información solicitada al Banco de Costa Rica, se concluyó que los honorarios de los peritos externos son cubiertos mayoritariamente por los clientes. De esta forma, los fondos utilizados para sufragar la contratación de servicios de avalúos e inspecciones son principalmente de naturaleza privada. Si bien se reconoce que el Banco puede asumir estos costos con fondos públicos en situaciones excepcionales, como la exoneración total o parcial del cliente, estas situaciones son consideradas residuales y no alteran la naturaleza predominante de los recursos. Al no cumplirse el criterio objetivo del uso de fondos públicos establecido en la LGCP, la CGR se declara incompetente para conocer los recursos de apelación.

[Resolución n.º R-DCP-SICOP-01659-2025 del 5 de setiembre del 2025.](#)



RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Sancionan a funcionarios y exfuncionarios del INS por irregularidades en contratación

Se declaró la responsabilidad administrativa de funcionarios y exfuncionarios del Instituto Nacional de Seguros (INS) por infringir los principios de contratación administrativa de publicidad, libre concurrencia e igualdad de trato, al proceder con una contratación directa en lugar de una contratación exceptuada, según lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley del INS y su normativa interna. Dichas regulaciones exigían la convocatoria de tres oferentes y el estudio de razonabilidad de precios, requerimientos que fueron omitidos por supuestos motivos de confidencialidad que no estuvieron respaldados por criterio técnico alguno; omisión generada además por la aplicación improcedente de una cláusula prioritaria suscrita en un contrato anterior, la cual no constituía una autorización de contratación

directa y cuya aplicación resultaba de carácter opcional y no obligatorio, en virtud de la necesaria prevalencia y vinculatoriedad del ordenamiento jurídico vigente en la materia.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 113, inciso c) de la Ley de la Administración Financiera y Presupuestos Públicos, se determinó la sanción de suspensión para varios de los funcionarios investigados y se exoneró de responsabilidad a otros en razón de la ausencia de culpa grave.

Resoluciones n.º 00150-2025 (DJ-0032) del 9 de enero de 2025, n.º 04020-2025 (DJ-0464) del 14 de marzo de 2025 y n.º R-DC-00097-2025 (16664-2025/DC-0276) del 18 de setiembre de 2025.



Productos externos



RESOLUCIONES JUDICIALES

Autonomía municipal y salario escolar

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia reiteró que las municipalidades son entes descentralizados que gozan de autonomía política, administrativa y financiera, según los artículos 169 y 170 de la Constitución Política. Por esta razón, las normas dirigidas al Gobierno Central, como el Decreto Ejecutivo n.º 23907-H (que es el origen principal del salario escolar en el sector público), no son de aplicación obligatoria. El punto crucial, según la Sala, es que el Código Municipal (Ley n.º 7794) no incluyó el salario escolar. En consecuencia, se concluye que cada municipalidad debe decidir internamente si aplica o no este beneficio y la manera de hacerlo.

Resolución n.º 2025-003788 del 5 de noviembre de 2025.





Próxima Edición Marzo 2026
Acceso al boletín en web

Envíenos sus sugerencias y
observaciones para el boletín

